

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 0092 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de *«[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»* formulada por el apoderado judicial de la demandada **Alianza Fiduciaria -como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso 10-100 G&R Praga, Fideicomiso Calle 100 G&R – Praga y Fideicomiso Casa 11 Calle 100.**

II. ANTECEDENTES

Como soporte angular de su medio exceptivo, el libelista indicó que la demanda no cumple con los requisitos del num. 2º del art. 82 del Código General del Proceso, debido a que en el numeral 2.7 del acápite de sujetos procesales, se vinculó a su representada, pese a ello, *«...no indicó su numero de identificación tributaria NIT, incumpliendo por ende la norma que se lo exigía, pues no están claramente identificados los demandados»,* máxime, cuando *«[l]os certificados que allegó con este escrito y que están debidamente relacionados en el acápite de pruebas, dan fe de la correcta identificación mediante NIT de los patrimonios autónomos, la cual brilla por su ausencia en el libelo principal».*

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandante del escrito de conformidad con el num. 1º del art. 101 del C.G.P. (*archivos digitales “08AutoCorreTraslado” y “11Traslado101”*), quien dentro de la oportunidad para ello replicó¹ que *«...precisamente la sección primera hace referencia a la identificación de los sujetos procesales y para el caso concreto por tratarse del sujeto pasivo – persona jurídica denominada Alianza Fiduciaria S.A., se procedió a su identificación como en derecho corresponda, incluso con mención de los patrimonios autónomos Fideicomiso 10-100 G&R Praga Building y del Fideicomiso Calle 100 G&R – Praga»,* teniendo en cuenta para ello, lo dicho en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De otro lado, enfatizó que *«...el togado jamás fundamentó su excepción en yerro de la identidad misma de los patrimonios autónomos Fideicomiso 10-100 G&R Praga Building y del Fideicomiso Calle 100 G&R – Praga, de los cuales se representada funge como vocera e incluso ratificó la identificación tributaria de [los]*

¹ Archivo digital “13DescorreTrasladoExcepciónPreviaFormuladaPorFiduciariaSa”.

mentados patrimonios autónomos con las certificaciones allegadas con el escrito de la excepción, [en] las cuales se evidencia su número de identificación tributaria, lo que daría lugar al saneamiento instantáneo de la demanda si así se le quiere llamar de algún modo», de suerte, considere que «...la presente excepción no tiene vocación de prosperidad»

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»* conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo referido.

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción»*.

En el caso objeto de estudio, con miras de resolver el punto objeto de disenso, debe precisar este Juzgador que el excepcionante perfila su defensa en el hecho único que el demandado, al momento de presentar el libelo genitor, no identificó expresamente los patrimonios autónomos Fideicomiso 10-100 G&R Praga Building y del Fideicomiso Calle 100 G&R – Praga.

Pese a ello, desde el exordio se advierte el fracaso de la excepción propuesta pues, si bien al momento de corrersele traslado se omitió indicar al demandante la subsanación del(los) defecto(s) anotado(s), tal y como lo prevé el num. 1º del art. 101 del C.G.P., lo cierto es que, como bien lo apunta el apoderado de la demandada Alianza Fiduciaria S.A., los números de identificación tributaria (NIT) se encuentran en los anexos de la demanda, sin que su ausencia en el escrito genitor constituya *per se* en la falta de requisitos formales, pues memórese que este tipo de excepciones, éstas tienden a ser meramente formales, en

consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto, resulta loable memorar que la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Bajo esa óptica, en el caso que ahora se somete a escrutinio por esta Célula Judicial, se tiene que del estudio integro de la demanda emerge palmario que la exceptiva de *“[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por la parte demandada Alianza Fiduciaria S.A., no puede ser acogida, menos aún, pretenderse revocar el auto admisorio de la demanda.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...)*».

Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

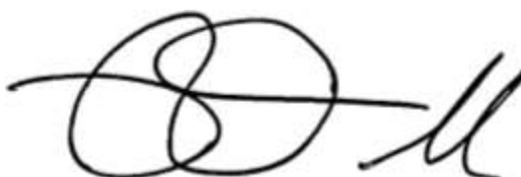
V. RESUELVE

1.- Declarar **NO PROBADA** la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», formulada por el apoderado judicial de la demandada **Alianza Fiduciaria -como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomiso 10-100 G&R Praga, Fideicomiso Calle 100 G&R – Praga y Fideicomiso Casa 11 Calle 100.**

2.- **CONDENAR** en costas a la parte excepcionante.

3.- En firme, ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda frente a la demanda principal.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>22 de enero de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

2

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d72ae29f9e4b63882c3730b072ecd958b99cdc1a8c22d6ec4ca96e1ccbd725

Documento generado en 21/01/2021 05:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>